número 458/80, se mantiene en vigor en todo aquello que no se oponga a la presente disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de marzo de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

## **MINISTERIO** PARA LAS ADMINISTRACIONES **PUBLICAS**

8182

ORDEN de 22 de marzo de 1988 por la que se establece el marco jurídico para la provisión de puestos de trabajo de Orientadores del Servicio de Orientación Escolar y Vocacional en el nivel de Educación General Básica.

La Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 prevé la creación de los Servicios de Orientación en todos los niveles para intensificar la enseñanza del sistema educativo, disponiendo que la

orientación educativa y profesional deberá constituir un servicio continuado a lo largo del proceso educativo.

Por Orden de 30 de abril de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de mayo) se regularon los Servicios Provinciales de Orienta-ción Escolar y Vocacional para alumnos de Educación General Básica, y se dispuso que esos servicios contarán con personal técnico especializado, nombrado por la Dirección General de

Personal en la forma y por el procedimiento que los apartados quinto y sexto de la misma Orden señalan.

La Ley 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, ha venido a confirmar como derecho básico de los alumnos el de recibir orientación escolar y profesional, y con esa finalidad no solamente ha mantenido los Servicios de Orientación, sino que los ha potenciado y ampliado sus puestos, dándoles verdadera significación.

La cobertura de tales puestos, en el nivel mencionado, se ha venido haciendo, hasta la fecha, al amparo y bajo los auspicios de lo que disponía la Orden de 30 de abril de 1977, que si bien, en su día, cumplió su cometido, el desarrollo de los servicios indicados desberdos de la companiona de la y su planteamiento actual desbordan las previsiones de dicha disposición ministerial.

Esta situación actual demanda, pues, el establecimiento de un nuevo marco jurídico con el que atender, de una manera estable, a la cobertura de estos puestos y en el que, aprovechando la experiencia y los resultados obtenidos con actuaciones anteriores, se garantice la orientación educativa y profesional como un servicio continuado a lo largo del proceso educativo a la vez que se adecua esta provisión a las prescripciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública y demás

disposiciones de carácter general.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final primera del Real Decreto 2617/1985, de 9 de diciembre, a iniciativa del Ministro de Educación y Ciencia y previo dictamen de la Comisión Superior de Personal, he dispuesto:

Primero.-Los puestos de trabajo de Orientadores de los Servicios de Orientación Escolar y Vocacional serán cubiertos mediante concurso público de méritos, con sujeción a lo que en la presente se dispone.

Las bases de las convocatorias de tales concursos serán aprobadas por el Secretario de Estado para las Administraciones Públicas, previo informe de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el artículo 6.4 del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre.

Segundo.-A dichos concursos podrán concurrir los funcionarios de carrera pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica que se encuentren en cualquier situación administrativa, excepto los suspensos mientras permanezcan en dicha situación, y acrediten una experiencia minima de tres años de docencia prestados como funcionarios de carrera en el Cuerpo aludido.

Tercero.-Los méritos de los concursantes serán valorados por una Comisión cuya composición se determinará en la Orden de convocatoria, garantizándose, en todo caso, la presencia en la misma de las Organizaciones Síndicales más representativas en el ámbito de la Función Pública Docente.

Cuarto.-La valoración de los méritos para la asignación de plazas se efectuará de acuerdo con el baremo que se hará público con la convocatoria y que contemplará, como méritos preferentes, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de especialización, las titulaciones académicas y la antigüedad y, como no preferentes, los méritos de carácter profesional y académico y cualquier otro que se considere adecuado a las condiciones generales o particulares de los puestos a cubrir.

Dicha valoración se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo y de Promoción Profesional de los Funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 2617/1985, de 9 de diciembre.

Quinto.-Todas las condiciones y requisitos para tornar parte en los concursos habrán de reunirse el día de finalización del plazo de solicitudes, computándose el curso escolar en que se realice la convocatoria a los efectos de valoración del trabajo y de la antigüedad.

Sexto.-No serán estimados los méritos no invocados en las solicitudes, ni tampoco aquellos que no se justifiquen documental-

mente durante el plazo de presentación de solicitudes.

Séptimo.-Para la adjudicación de plazas el orden de prioridad vendrá dado por la puntuación obtenida según el baremo al que se alude en el número cuarto.

Octavo.-1. Los destinos obtenidos en la resolución definitiva de esta convocatoria serán irrenunciables.

Los nombramientos tendrán el carácter de definitivos, con

pérdida de la plaza de procedencia.

3. La toma de posesión del nuevo destino tendrá lugar el 1 de

septiembre, coincidiendo con el comienzo del curso escolar. Noveno.-El concurso será resuelto por Orden del Ministro de

Educación y Ciencia.

Décimo.-Quedan derogados los apartados quinto y sexto de la Orden de 30 de abril de 1977 («Boletin Oficial del Estado» de 13

de mayo).

Madrid, 22 de marzo de 1988.

ALMUNIA AMANN

ORDEN de 22 de marzo de 1988 por la que se 8183 establece el marco jurídico para la provisión de puestos de trubajo de Profesores de apoyo a la integración educativa, en los Centros públicos de Preescolar y Educación General Básica dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

La Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, y el Real Decreto 334/1985, de Ordenación de la Educación Especial, establecen como uno de sus postulados fundamentales, la escolarización de los alumnos disminuidos en la escuela ordinaria, siempre que sea posible, dadas las características de cada sujeto, la organización y recursos de la institución escolar y los servicios existentes en el sector. A tal fin se prevé en ambas disposiciones la dotación de Profesorado de apoyo, que preste ayuda al Centro, Profesorado que, al igual que el que regenta unidades de Eduación Especial en Centros ordinarios o específicos, debe contar con la formación y especialización correspondientes.

En cumplimiento de dichos objetivos, de una parte, por resolución de 17 de mayo de 1984 («Boletin Oficial del Estado» del 26) se convocaron cursos de formación de Profesores especializados en Pedagogía Terapéutica, con el fin de dotar de Profesorado titulado las Unidades de Educación Especial en Centros específicos u ordinarios y poder confirmar las experiencias de integración escolar, y, de otra, las Ordenes de 20 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 25); de 30 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero), y de 16 de enero de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 21), sobre planificación de la Educación Especial y Experimentación de la integración para los cursos 1985-86, 1986-87 y 1987-88, respectivamente, autorizaron la dotación de un Profesor de apoyo por cada dos unidades de Educación Preescolar y ocho de Educación General Básica en los Centros públicos ordinarios que realizan la integración.

Los resultados obtenidos en las anteriores actuaciones deman-Los resultados obienidos en las anteriores actuaciones demandan ahora, en función del número de Profesores de este nivel educativo con la cualificación requerida y de la organización y recursos de la institución escolar, el establecimiento de un marco jurídico para la provisión de los puestos de trabajo de Profesor de apoyo a la integración en los Centros Públicos ordinarios de Preescolar y Educación General Básica que llevan a cabo la misma, adecuando las normas contenidas, sobre concursos, en el Estatuto del Magisterio, a las prescripciones de la Ley 30/1984, de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final primera del Real Decreto 2617/1985, de 9 de diciembre, a

iniciativa del Ministro de Educación y Ciencia y previo informe de la Comisión Superior de Personal, he dispuesto:

Primero.-La provisión de puestos de trabajo de Profesor de apoyo a la integración educativa en Centros Públicos de Preescolar y Educación General Básica, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, se llevará a efecto por el sistema de concurso, con sujeción a lo que en la presente Orden se dispone.

Las bases de las convocatorias de los concursos serán aprobadas por el Secretario de Estado para las Administraciones Públicas, previo informe de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el artículo 6.4 del Real Decreto 2168/1984, de 28 de noviem-

Segundo.-A dichos concursos podrán concurrir los funcionarios de carrera pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica que estén en posesión de alguno de los siguientes títulos o diplomas.

a) Para optar a vacantes de Audición y Lenguaje: Título o diploma de técnicas de Audición y Lenguaje.

b) Para optar a vacantes de Pedagogía Terapéutica:

Título o diploma de Profesor especializado en Pedagogía

Terapeutica.

Título de diplomado en Escuelas Universitarias de Profesorado de EGB, especialidad de Educación Especial (Plan Experimental de 1971).

Licenciado en Filosofía y Letras, Sección de Pedagogía, Subsección de Educación Especial, o equiparación correspondiente, de acuerdo con lo dispueso en la Orden de 7 de noviembre de 1983 («Boletin Oficial del Estado» del 11).

También están legitimados los Profesores que hayan superado el concurso-oposición a ingreso en el Cuerpo de Profesores de EGB por la especialidad de Educación Especial.

Tercero.-Los méritos de los concursantes serán valorados por una Comisión cuya composición se determinará en la Orden de convocatoria, garantizándose, en todo caso, la presencia en la misma de las Organizaciones Sindicales más representativas en el

ámbito de la Función Pública docente.

Cuarto.-La valoración de los méritos para la asignación de plazas se efectuará de acuerdo con el baremo que se hará público con la convocatoria y que contemplará, como méritos preferentes, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de especialización, las titulaciones académicas y la antigüedad y, como no preferentes, los méritos de carácter profesional y académico, y cualquier otro que se considere adecuado a las condiciones generales o particulares de los puestos a cubrir.

Dicha valoración se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 2627/1985, de 9 de diciembre.

Quinto.-Todas las condiciones y requisitos para tomar parte en los concursos habrán de reunirse el día de finalización del plazo de los concursos habrán de reunirse el día de finalización del plazo de los concursos habrán de reunirse el día de finalización del plazo de los concursos habrán de reunirse el día de finalización del plazo de los concursos habrán de reunirse el día de finalización del plazo de los concursos habrán de reunirse el día de finalización del plazo de los concursos del plazo de los del plazo de los concursos del plazo de los del plazo de los del plazo de los del plazos del plazos de los del p

solicitudes, computándose el curso escolar en que se realice la convocatoria a los efectos de la valoración del trabajo y de la

antiguedad. Sexto.-No serán estimados los méritos no invocados en las solicitudes, ni tampoco aquellos que no se justifiquen documental-

mente durante el plazo de presentación de solicitudes. Séptimo.-Para la adjudicación de plazas el orden de prioridad vendrá dado por la puntuación obtenida según el baremo al que se alude en el número cuarto.

En caso de igualdad en la puntuación total se acudirá para dirimirla a la otorgada en los méritos preferentes alegados, por el orden establecido en el número cuarto. De persistir el empate dicidirá la puntuación alcanzada en los méritos no preferentes,

también por el orden señalado en dicho número cuarto. Octavo.-1. Los destinos obtenidos en la Resolución definitiva

de esta convocatoria serán irrenunciables.

2. Los nombramientos tendrán el carácter de definitivos, con

pérdida de la plaza de procedencia.

3. La toma de posesión del nuevo destino tendrá lugar el 1 de

septiembre, coincidiendo con el comienzo del curso escolar.

4. Los Profesores nombrados como Profesores de apoyo a la integración formarán parte, a todos los efectos, de la plantilla del Centro.

Noveno.-El concurso será resuelto por Orden del Ministerio de

Educación y Ciencia.

Décimo.-En todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en la presente Orden, en materia de concursos, será de aplicación el Estatuto del Magisterio.

Madrid, 22 de marzo de 1988.

## ALMUNIA AMANN

## **MINISTERIO** DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

8184

REAL DECRETO 271/1988, de 25 de marzo, por el que se regula el ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes.

Las transformaciones surgidas en el ámbito del turismo desde la publicación del Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y del Reglamento aprobado por Orden de 9 de agosto de 1974, aconsejan actualizar estas normas grandándales la consejan actualizar estas normas grandándales. actualizar estas normas acomodándolas a la problemática del sector turístico y teniendo, además, en cuenta el Ordenamiento Constitucional y las competencias asumidas por las Comunidades Autóno-

mas en esta materia.

Especialmente en este último aspecto, y dadas las peculiaridades que caracterizan la prestación de actividades por las Agencias de Viajes, se manifiesta, de forma muy sensible, la necesidad de una normativa aplicable con carácter general por las Administraciones Públicas, dentro de sus propios ámbitos competenciales, lo que ha conducido a la consecución del consenso necesario sobre dichas normas en la Conferencia Sectorial de Turismo, celebrada en Madrid, el día 7 de octubre de 1987, de acuerdo con las previsiones del artículo 4.º de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de marzo de 1988,

## DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Tienen la consideración de Agencias de Viajes las Empresas que, en posesión del título-licencia correspondiente, se dedican profesional y comercialmente en exclusividad al ejercicio de actividades de mediación y/o organización de servicios turísticos, pudiendo utilizar medios propios en la prestación de los mismos.

2. La condición legal y la denominación de Agencias de Viajes queda reservada exclusivamente a las Empresas a que se refiere el apartado anterior. Los términos «viaje» o «viajes» sólo podrán utilizarse como todo o parte del título o subtítulo que rotule sus actividades, por quienes tengan la condición legal de Agencias de Viajes.

Art. 2.º 1. Son objeto o fines propios de las Agencias de

Viajes los siguientes:

a) La mediación en la venta de billetes o reservas de plazas en toda clase de medios de transporte, así como en las reservas de habitaciones y servicios en las Empresas turísticas.

b) La organización y venta de los denominados «paquetes

turísticos»,

- c) La actuación como representantes de otras Agencias nacionales o extranjeras para la prestación, en su nombre y a la clientela de éstas, de los servicios que constituyen objeto propio de su actividad.
- d) Cualesquiera otros servicios que se reconozcan como propios de su actividad de acuerdo con la legislación vigente.
- El ejercicio de las actividades a que se refiere el apartado anterior estará exclusivamente reservado a las Agencias de Viajes, sin perjuicio de la facultad conferida por la legislación vigente a transportistas, hoteleros y otras Empresas turísticas para contratar directamente con los clientes la prestación de sus propios servicios.

  Art. 3.º 1. Las Agencias de Viajes pueden ser mayoristas.

minoristas y mayoristas-minoristas.

2. Son Agencias «mayoristas» aquellas que proyectan, elaboran y organizan toda clase de servicios y paquetes turísticos para su ofrecimiento a las Agencias minoristas, no pudiendo ofrecer sus

productos directamente al usuario o consumidor.

Son Agencias «minoristas» aquellas que, o bien comercializan el producto de las Agencias mayoristas proporcionándolo directamente al usuario o consumidor, o bien proyectan, elaboran, organizan y/o suministran toda clase de servicios y paquetes turísticos directamente al usuario, no pudiendo ofrecer sus productos a otras Agencias.

4. Son Agencias «mayoristas-minoristas» aquellas que pueden simultanear las actividades mencionadas en los dos apartados

anteriores. Art. 4.0 Art. 4.º 1. El otorgamiento del título-licencia de Agencias de Viajes se efectuará por la Administración turística competente de acuerdo con la sede o domicilio legal de la Empresa solicitante.